



PROC. EJEC. LAB. GABRIEL RAMIREZ VS CIBRE EN LIQUIDACIÓN

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2016-00008-00

Montería, 20 de AGOSTO del dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora juez, informando que el término de traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecutante se encuentra vencido. Está pendiente impartir aprobación o no y estudiar las cautelas solicitadas en la ventana digital los días 14 de julio y 18 de agosto de 2021, por la parte en mención, quien respecto de la primera ya surtió el juramento de rigor. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.-Montería, VEINTE (20) de AGOSTO del año dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que el término que se dio para el traslado de la liquidación del crédito practicada por la apoderada judicial del ejecutante, a través del envío de la misma a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandada el 11 de agosto de 2021, está vencido sin pronunciamiento al respecto, resulta pertinente proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable en los procesos laborales por el principio de integración normativa.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, al cotejar la liquidación efectuada por la parte ejecutante a través de su vocera judicial, con el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto, se evidencia que se ajusta a los parámetros aritméticos aplicables al caso, en lo atinente a los conceptos contenidos en los literales B) y C) del trabajo liquidatorio que respectivamente indican *Sanción Moratoria art 65 CST liquidada de junio 10 de 2014 a noviembre 24 de 2015, a razón de \$20.533 diario, y arroja la suma de: \$10.779.825, y Sanción Moratoria art 65 CST liquidada de noviembre 25 de 2015 a junio 9 de 2016, a razón de \$20.533 diario, arroja la suma de: \$4.003.935.*

No obstante, existe discrepancia con la orden de pago proferida en este proceso, en los restantes literales identificados como **A)**, concerniente a las *Cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, sanción por no consignación cesantías, contenidas en el mandamiento de pago \$15.224.109, que, indexadas desde febrero 9 de 2016 a mayo 31 de 2021, arroja la suma de \$19.161.740;* porque no detalla la operación aritmética realizada, en la que se debe indicar el IPC FINAL, el IPC INICIAL, en cada valor a indexar. Que al efectuarla el Despacho con los lineamientos establecidos para ello conforme el auto de fecha 08 de febrero de 2016, arroja un valor diferente e inferior, como posteriormente se indicará; **D)** *Intereses del artículo 65 CST, tomados desde el 10 de junio de 2016 al 2 de junio de 2021, sobre la base de \$14.783.760, arroja la suma de \$18.986.050.-, y E)* *Intereses sobre las costas (\$644.350), tomados desde el 15 de enero de 2016, hasta junio 2 de 2021 arroja la suma de \$908.329.-.* **A** pesar de especificar el lapso a calcular, no hace mención del porcentaje de cada uno de ellos, lo que impide determinar si son los dispuestos en el auto de 08 de febrero de 2016, esto es, los certificados por la Superintendencia financiera de Colombia – vigente a la presentación de la liquidación (0.0629% diario) –, y los legales los indicados por el Código Civil artículo 1617 (0.5% mensual). Y si bien se relaciona la base pecuniaria sobre la cual se aplicaron los rendimientos moratorios de que trata el artículo 65 CST, no dice los conceptos que la componen, circunstancias que generan opacidad y una vez verificadas por la Titular de esta Dependencia se observa que las cifras obtenidas por la memorialista para tales ítems, no son representativas de los días que comprende el lapso citado; que para la letra **D)** corresponde a 1.793, tomando en consideración que para efectos de su contabilización en el área laboral cuando se trata de sanciones, como es el caso que nos ocupa, los días que superan los rangos estipulados de meses, ellos se tienen por 30 días, independientemente que correspondan a 28, 29 o 31 días por cada mes, en armonía con lo expuesto por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con **Radicación N° 34243 de 31 de marzo de 2009, Magistrado Ponente DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ,**



y para el caso de la letra **E)** resulta un total de 64.6 meses, aspectos que imponen modificar el trabajo liquidatorio según las directrices pertinentes, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE LA CONDENA GABRIEL ANTONIO RAMIREZ PEÑATA					
INDEXACION DESDE 09/02/2016 - 31/05/2021					
CONCEPTOS	VALOR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	TOTAL
CESANTIAS	\$ 1.389.160	107,76	89,19	1,208207198	\$ 1.678.393
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 124.424	107,76	89,19	1,208207198	\$ 150.330
VACACIONES	\$ 682.150	107,76	89,19	1,208207198	\$ 824.179
PRIMAS	\$ 1.389.160	107,76	89,19	1,208207198	\$ 1.678.393
SANC. NO CONSIG CESANT	\$ 11.639.214	107,76	89,19	1,208207198	\$ 14.062.582
TOTAL					\$ 18.393.877

INTERESES MORATORIOS SANCION ARTICULO 65 CST	PRESTACIONES SOCIALES SIN INDEXAR	DIAS EN MORA	% INTERÉS MORATORIO DIARIO	RESULTADO
10/06/2016-02/06/2021	\$ 2.653.542,00	1793	0,0629%	\$ 2.992.657

INTERESES MORATORIOS LEGALES CODIGO CIVIL	COSTAS PROCESALES	MESES EN MORA	% INTERÉS MORATORIO	RESULTADO
15/01/2016 - 02/06/2021	\$ 644.350,00	64,6	0,50%	\$ 208.125

En consecuencia, el valor total de la liquidación del crédito en la forma modificada por el Despacho es la suma de **\$37.022.769** por todos los conceptos dispuestos en el mandamiento de pago, esto es, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas, sanción moratoria por la consignación de las cesantías debidamente indexadas hasta el 31 de mayo de 2021, sanción moratoria del artículo 65 del CST correspondientes a un día de salario por cada día de retardo desde el 10 de junio de 2014 hasta el 09 de junio de 2016 e intereses moratorios desde el 10 de junio de 2016 hasta el 02 de junio de 2021, costas del proceso ordinario laboral e intereses moratorios legales del Código Civil sobre éstas desde el 15 de enero de 2016 al 02 de junio de 2021, y no el valor de **\$53.836.879**, como había dicho la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

Ahora bien, en relación con las costas de este proceso ejecutivo laboral halla esta Judicatura que en proveído de fecha **14 de mayo de 2021**, se dispuso como agencias en derecho el 7% sobre el valor resultante de la liquidación aprobada del crédito, que es la modificada por el Despacho en esta oportunidad, es decir, **\$37.022.769**, por lo que se señalarán por concepto de agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.591.594), y por secretaría se ordenará liquidar las costas e incluir en ellas la suma anterior.

De otro lado, la Titular del Despacho considera las peticiones cautelares presentadas por la parte ejecutante los días 14 de julio y 18 de agosto de 2021, relativas en su orden así: "embargo de los créditos o derechos, que tenga a su favor o llegare a tener el CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA "CIBRE", dentro del siguiente



proceso: Clase de proceso: Declarativo - Expropiación. Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura "ANI". Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE", Municipio de Montería – Córdoba y Susana del Pilar Burgos de García. Radicado: 23-001-31-03-004-2021-00013-00 Juzgado: 4 Civil del Circuito de Montería., y "de conformidad a lo establecido en el artículo 465 del CGP, que se decrete la acumulación de embargo, sobre el proceso y por ende sobre los dineros y los bienes muebles e inmuebles, propiedad del demandado CIBRE, que se encuentren embargados dentro del siguiente proceso. Clase de proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Fundación para la Integridad Multilateral de América – FIMA Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE". Radicado: 230013103002-2021-00159-00 Juzgado: 2 Civil del Circuito de Montería." sobre las cuales se observa que la vocera judicial del accionante rindió el juramento de rigor conforme al artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la primera la que se decidirá de fondo en esta oportunidad, evidenciándose, que cumple los lineamientos adjetivos dispuestos en los artículos 593 (numeral 5) y 599 del Código General del Proceso aunado a que no se encuentran excluidos de la misma en los términos del canon 594 ibídem, por no tener el carácter de inembargables, lo que permite acceder a la cautela citada, en consecuencia se procederá de conformidad.

Y en relación con la segunda cautela, previamente a proveerse de fondo, es pertinente ordenar el juramento de rigor de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., por lo que así se ordenará.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la anterior liquidación del crédito practicada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que se recupere la legalidad, por las razones anotadas. En consecuencia, APRUEBASE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma en que fue modificada en la considerativa, y téngase como valores de la obligación los incluidos en la citada liquidación efectuada por el Despacho, la cual asciende a la suma de **\$37.022.769**, en armonía con las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la elaboración de la liquidación de costas por secretaria e inclúyase en ella la suma DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.591.594) como agencias en derecho, en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los créditos o derechos, que tenga a su favor o llegare a tener el CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA "CIBRE", dentro del siguiente proceso: Clase de proceso: Declarativo - Expropiación. Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura "ANI". Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE", Municipio de Montería – Córdoba y Susana del Pilar Burgos de García. Radicado: 23-001-31-03-004-2021-00013-00 Juzgado: 4 Civil del Circuito de Montería, por lo manifestado en la motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido a la Autoridad Judicial en cita para los fines consiguientes.

CUARTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, ratifíquese bajo juramento a la parte ejecutante de la denuncia de bienes presentada el 18 de agosto de 2021 en la ventana digital del Juzgado. Por secretaria, remítase el formato respectivo, el cual deberá ser diligenciado y allegado al expediente.

QUINTO: Hecho lo anterior y ejecutoriada este proveído, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre la cautela deprecada por la parte ejecutante.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB



Firmado Por:

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**258d89af0ee1f6307d84da243d976dc2f47d4adc26c730a554de652b1042
81c4**

Documento generado en 20/08/2021 05:36:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**